



**ACUERDO N° 6** .- En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo el Tribunal Superior de Justicia con la Presidencia de su titular, **Doctor ALFREDO ELOSU LARUMBE**, integrado por los Sres. Vocales, **Doctores RICARDO TOMAS KOHON, OSCAR E. MASSEI, EVALDO DARIO MOYA y MARIA SOLEDAD GENNARI** con la intervención de la Secretaria de Demandas Originarias, Doctora **LUISA ANALIA BERMUDEZ**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"MANSON RODOLFO JUAN MARIA c/ CONCEJO DELIBERANTE DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES s/ ACCIÓN DE NULIDAD"** (Expte. n° **6611/16**), en trámite por ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 142/147 vta. se presenta Rodolfo Juan María Manson, en su carácter de concejal de la Municipalidad de San Martín de los Andes y solicita, en los términos del art. 296 de la Constitución Provincial, se declare la nulidad de la Resolución Nro. 180/16 dictada por el Concejo Deliberante de esa Ciudad como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en el Expediente 5001-39/16.

Relata el contexto fáctico en que se encuadra la resolución atacada. En tal sentido, manifiesta que el día 23/3/16 a instancias del Presidente del Cuerpo se procedió a la apertura del expediente "Concejal Manson s/ pintadas en espacio público" a fin de recopilar documentación referida al tema.

Dice que motivó el inicio de expediente una manifestación escrita -por el presentante- en una pared de un depósito municipal el día 14/2/16, en su rol de ciudadano preocupado por las consecuencias negativas que, a su entender, tendría el pago a los "fondos buitres" tratado en esos días en el Congreso de la Nación. Aclara que el escrito decía "Patria o Buitres".



Menciona que dicha manifestación generó el inicio de actuaciones en la Justicia Municipal de Faltas, contexto en el que, con fecha 22/3/16, reconoció su encuadre como una contravención al Código de Faltas Local; agrega que, el día 31/3/16 se dictó sentencia y que ésta fue cumplida en su totalidad.

Sostiene que esos mismos hechos motivaron la apertura de actuaciones en sede penal, con fecha 21/3/16, las que finalizaron con un proceso de Suspensión de Juicio a Prueba en el que se acordó que, además de las reglas de conducta, se comprometía a pintar el edificio de la Oficina Judicial de la Ciudad de San Martín de los Andes y la parte externa del tapial de la Escuela N° 179 de la localidad.

Remarca que, allí, la Fiscalía entendió que su conducta fue realizada en un marco de una expresión privada y no en ejercicio de sus funciones, estableciendo que no se daba en su caso lo previsto en el art. 76 Bis del Código Penal, en su anteúltimo párrafo y que la querrela adhirió al argumento.

Retoma el trámite del Expediente 5001-39/2016 para señalar que, del dictamen de la asesoría letrada del Cuerpo, surgiría que la normativa a aplicar resulta ser el art. 44 de la Carta Orgánica Municipal y los artículos que regulan el juicio político (arts. 137 a 144 C.O.M y su Ordenanza Reglamentaria N° 10313/14).

Continúa expresando que, luego, el Presidente del Cuerpo solicitó que se aplique el art. 44 de la C.O.M.

Alega que a partir de esa instancia debería haberse garantizado su derecho de defensa y la aplicación de las reglas relativas al debido proceso, lo que no sucedió pues en la sesión ordinaria de fecha 7/4/16 se aceptó por la mayoría del Cuerpo la propuesta de poner en marcha el procedimiento previsto por el art. 44 de la C.O.M.

Indica que el día 8/4/16 se le notificó lo resuelto en la sesión respecto del inicio del procedimiento;



notificación de la cual se desprende que serían aplicados los arts. 44, 137/144 de la C.O.M y la Ordenanza 10313/14.

Dice que se convocó a sesión extraordinaria para el día 21/4/16, en la cual realizó su descargo y a continuación se votó la prosecución del procedimiento sancionatorio. Transcribe su descargo.

Señala que el Presidente del Cuerpo solicitó a la Secretaria Legislativa que convocara en fecha 25/4/16 a la sala investigadora para que inicie la instrucción; que el día 25/4/16 comenzó a correr el plazo de 40 días hábiles de actuación de dicha Sala que establece el procedimiento (30 días para la instrucción y 10 para el dictamen, -art. 10 y 11 Ordenanza 10313/14) debiendo culminar el día 22/6/16.

Menciona que dicha Sala terminó su labor el día 4/8/16, es decir 29 días hábiles después de la fecha límite, con lo cual, en virtud de lo normado en el art. 12 de la referida Ordenanza, debió tenerse por desechada la denuncia efectuada, ordenándose el archivo de las actuaciones, lo que - dice- tampoco sucedió, sino que, prescindiendo de un dictamen fundado (art. 11 de la reglamentación) se continuó con el trámite.

Sigue explicando que el día 5/8/16 comenzó su labor la Sala Juzgadora; que en fecha 19/8/16 emitió su dictamen -al que reputa ausencia de fundamentos- y se recomienda como sanción la suspensión por un mes sin goce de sueldo.

Después, narra, se convocó para el día 22/9/16 (fecha para la cual se encontraba ampliamente vencido el plazo de 90 días que debe durar como máximo este tipo de procedimiento - art. 144 de la COM) a una sesión especial para someter a consideración del Cuerpo la sanción recomendada y permitirle el derecho de defensa; esa sesión se prorrogó a su pedido y se realizó el día 30/9/16, fecha en la que con los 2/3 de votos necesarios para aprobar la Resolución 180/16, se le aplicó la



sanción mencionada: 30 días de suspensión sin goce de haberes, a partir del día 1/11/16.

Hecho el recuento de las actuaciones, funda los agravios que, a su entender, causan la nulidad de la sanción.

Considera que se ha violado su derecho de defensa y las reglas del debido proceso al no haberse calificado la conducta dentro de alguno de los tipos previstos en el art. 44 de la COM (indignidad o inconducta en el desempeño de sus funciones); que la Sala Investigadora culminó su labor y dictaminó fuera de los plazos establecidos en el art. 12 de la Ordenanza 10313/14; que se ha omitido formular la acusación en debida forma; que la Sala Juzgadora no garantizó su derecho de defensa y procedió a emitir su despacho prescindiendo de todos los requisitos que prevé el art. 15 del Reglamento (cada uno de los hechos por los que acusa, las pruebas en que se apoya y el delito que considera tipificado).

Por todo ello, considera que el procedimiento se encuentra viciado y resulta nulo.

Le imputa a la Resolución 180/16 igual sanción de nulidad por no reunir ninguno de los requisitos del art. 15 de la Ord. 10313/17 y carecer de la debida motivación.

Sostiene que en la revisión que persigue subyace una marcada gravedad institucional en tanto involucra la separación provisoria de un concejal elegido por voluntad popular.

En ese cuadro, pidió el dictado de una medida cautelar que suspenda los efectos del acto sancionatorio.

Fundó en derecho, ofreció prueba y formuló su petitorio.

**II.-** El Sr. Fiscal General se pronunció en punto a la medida cautelar a fs. 149/151 vta y, pasadas las actuaciones a resolución del Cuerpo, se dictó la R.I. N° 16 de fecha 1/11/16 (fs 153/158) mediante la cual se acogió la tutela peticionada.



**III.-** A fs. 170/177 vta. se presentó el Sr. Presidente del Concejo Deliberante, con patrocinio letrado y opuso en primer término, "excepción de falta de legitimación pasiva del demandado".

Alega que el Concejo Deliberante, a quien se ha dirigido la acción, carece de personería pública; que es el Intendente el que representa a la Municipalidad de San Martín de los Andes (cita el art. 72 inc. 1 de la Carta Orgánica Municipal) y por ende, dice, mal podría el Cuerpo Legislativo ser traído a juicio por no poseer capacidad ni aptitud para ser demandado.

Abunda en este sentido, trayendo a colación jurisprudencia extraña a este Tribunal y otra referida a la "acción de inconstitucionalidad".

En virtud de ello solicita que se haga lugar a la excepción como de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio, contesta la demanda.

Niega que se haya privado al denunciante de su derecho de defensa; que no se le haya indicado cual era la calificación legal de la conducta reprochada; que no se haya cumplido con los plazos legales aplicables al asunto; que tanto la actuación de la Sala Investigadora como Acusadora no hayan atendido las reglas del debido proceso.

Dice que maliciosamente se afirma que se ha privado de ejercer el derecho de defensa cuando surge lo contrario de las constancias del Expediente 5001/39/16 de las que, el Sr. Manson, tomó vista.

Describe todas las actuaciones de dicho expediente para patentizar que fue debidamente impuesto de su derecho a ejercer su defensa y que éste optó por no concurrir a hacerlo en la ocasión pertinente.

Resalta que, dentro de la formalidad del proceso, con fecha 29/9/16, en sesión especial, realizó su descargo ante el pleno del Concejo Deliberante.



Destaca que fue debida y reiteradamente impuesto de los cargos imputados ("pintadas en edificios públicos") y que ese hecho fue reconocido por el accionante ante el Juzgado de Faltas y ante la Justicia Penal.

Afirma que el Concejal Manson tuvo acceso en todo momento al expediente; que tomó vista en varias oportunidades y fue anoticiado de su contenido (vgracia, cuando agregó documental que hacía a su presentación ante el Juzgado de Faltas, o cuando agregó lo resuelto en sede penal).

Realiza consideraciones en torno a la conducta asumida por el accionante y transcribe un párrafo de la sesión especial de fecha 30/9/16 en apoyo de todo lo manifestado en su escrito.

Pide el rechazo de la acción con costas, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y formula su petitório, contexto en el que solicita que se declare maliciosa o temeraria la conducta desplegada por el concejal Manson, con imposición de multa.

**IV.-** Corrido el traslado de la excepción opuesta, el denunciante contesta a fs. 185/186.

Pide su rechazo y fundamenta las razones.

**V.-** A fs. 188/191 emite su dictamen el Sr. Fiscal General.

Comienza por señalar que este proceso encuadra en la acción de nulidad prevista en el art. 296 in fine de la Constitución Provincial, reglamentada por el art. 89 de la Ley 53, donde concretamente se establece que cualquier concejal que hubiera sido suspendido, podrá promover el conflicto al Concejo Deliberante.

De tal forma, dice, las partes legitimadas para intervenir son, por un lado, el edil a quien se le impone la suspensión y, por el otro, el Concejo Deliberante.

Por lo tanto, aconseja rechazar la excepción de falta de legitimación opuesta en tal sentido.



Luego, menciona que el procedimiento se encuadra en el art. 44 de la Carta Orgánica Municipal que hace explícita remisión a las normas previstas en dicho ordenamiento como "juicio político" -arts. 137 a 144-.

Puntualiza que el art. 44 se refiere al juzgamiento de un concejal por parte de sus pares y el "juicio político es el que se le sigue al Intendente, Contralor Municipal, Defensor del Pueblo y del Ambiente, el Juez o los Jueces Administrativos de Faltas" pero, no obstante, ambos procesos responden a lo que se conoce en sentido amplio como juicio político.

En ese plano, trata la denuncia de incumplimiento del plazo de 90 días hábiles establecido por el artículo 144 de la COM para la duración total del juicio político.

Advierte que, más allá de la negativa ritual formulada en el responde del Concejo Deliberante, no ha formulado mayores aclaraciones ni se aprecia en el expediente 5001-39/2016 la existencia de suspensiones de plazos, por lo cual cabe tomar como días hábiles aquellos que la Carta Orgánica incluye dentro del período de sesiones ordinarias, o sea del 15 de febrero al 20 de diciembre, descontando los fines de semana y los feriados.

Subraya que el día 7/4/16 el Cuerpo Deliberativo decidió la apertura del procedimiento y, de tal modo, el plazo de 90 días hábiles se encontraba holgadamente cumplido, inclusive, al día 22/9/16 que era la fecha originariamente prevista para la sesión especial que resolvió la suspensión.

En consecuencia, dice, al haberse alcanzado el término perentorio previsto por el art. 144 de la COM, sin una decisión final sobre el procedimiento, correspondía la absolución del acusado, conforme analógicamente lo prescribe el art. 16 de la Ordenanza 10313/14.



Por ende, propone que se declare la nulidad de la Resolución 180/16, dado que fue dictada mediando incompetencia del órgano en razón del tiempo.

**VI.-** A fs. 192 se dicta la providencia de autos para sentencia la que, firme, coloca a las actuaciones en condiciones para el dictado del fallo.

**VII.-** Ahora bien, cabe comenzar por señalar que este Tribunal ya ha resuelto, en una cuestión que podría considerarse análoga a la presente pues involucraba la sanción impuesta a una Concejal de la misma localidad, que:

*"el supuesto conflictivo que hoy arriba a conocimiento del Cuerpo es el contemplado en el art. 296 de la Constitución Provincial y receptado legislativamente en el art. 89 de la Ley 53. En este contexto, como reiteradamente se ha indicado, la actuación de este Tribunal lo es en el carácter de órgano constitucional, cuyas resoluciones habrán de ser dictadas en tal calidad, respetando el ejercicio de potestades que expresa, exclusiva y excluyentemente le son acordadas por nuestra Carta Magna Provincial... Constituye también doctrina reiterada, que la intervención, en esta materia, es de carácter especialísima, por cuanto su función, en modo alguno configura un mecanismo de revisión de las resoluciones emanadas de los órganos Municipales, sino que por el contrario, se limita al estricto control de legalidad de los trámites seguidos en los procesos de formación de voluntades plasmados a través de los actos emanados de tales instituciones, quedando fuera de su órbita, toda apreciación de conveniencia u oportunidad. El control que corresponde efectuar en los presentes se centrará, pues, en la verificación del cumplimiento del principio constitucional del debido proceso en el trámite del enjuiciamiento político, pues si bien es cierto que éste es un procedimiento especial, ello no implica que no deban trasladarse al mismo los principios fundamentales que hacen a la estructura básica de todo*





*proceso, como garantía de justicia*" (cfr. Acuerdo 09/10, autos "OTHARÁN EMILIA c/ CONCEJO DELIBERANTE DE SAN MARTÍN DE LOS ANDES s/ ACCIÓN DE NULIDAD").

De modo que, tratándose de un conflicto interno municipal de la naturaleza del que aquí se ha traído, la acción ha sido correctamente dirigida contra el Concejo Deliberante -órgano de juzgamiento político de la conducta del Sr. Concejal-.

De cara a lo anterior, vale destacar que no resultan aplicables los precedentes jurisprudenciales que han sido citados en el responde, ya que han sido dictados en contextos normativos y procesales diferentes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la "excepción de falta de legitimación pasiva" opuesta por el Concejo Deliberante.

**VIII.-** Zanjado ese aspecto, corresponde avanzar con el tratamiento de las cuestiones propuestas por el denunciante.

Como quedara expuesto, al acceder a esta instancia judicial, el Concejal Manson expone una serie de irregularidades que, a su entender, vician la decisión cuestionada.

Denuncia que se ha violado su derecho de defensa y las reglas relativas al debido proceso, principalmente porque:

- a) no se ha calificado su conducta dentro de algunos de los tipos previstos en el art. 44 de la Carta Orgánica Municipal;
- b) la Sala Investigadora se excedió en los plazos previstos en los arts. 10 y 11 de la Ord. 10313/14 y se habría omitido formular debidamente la acusación;
- c) la Sala Juzgadora habría emitido su despacho prescindiendo de los recaudos establecidos en el art. 15 de la Ordenanza reglamentaria;
- d) la Resolución 180/16 habría sido emitida en el contexto de un proceso viciado (por las razones anteriores) y tampoco cumpliría con



los recaudos exigidos en el referido art. 15 de la Ordenanza 10313/14.

**IX.-** A fin de poder abordar el análisis, se realizará una descripción de las principales constancias del Expediente 5001/39/2016 aportado como prueba.

A fs. 15/18, obra el dictamen de la Asesoría Jurídica de la Presidencia del Concejo Deliberante en el que se expone que: *"...ante la denuncia efectuada por el Sr. Carlos Pérez, se encuentran dadas las condiciones para evaluar la promoción del Juicio político en los términos del art. 44 y 139 de la Carta Orgánica Municipal y lo establecido por la Ordenanza N° 10.313/2014, toda vez que los hechos bajo análisis cuentan con los elementos básicos para articular el procedimiento de juicio político...El Concejo deberá decidir en sesión y por mayoría absoluta de sus miembros si procede a la apertura o no del procedimiento de juicio político..."*.

Acto seguido, realiza un resumen del procedimiento contemplado en la Ordenanza referida (a fs. 19 obra copia de la Res. 208/15 de diciembre de 2015 con la conformación de las Salas Investigadora y Juzgadora).

El día 7/4/16 se llevó a cabo la Sesión Ordinaria donde se aprobó con dos tercios del Cuerpo el inicio del proceso (la copia de dicha sesión obra a fs. 89/134).

A fs. 23, con fecha 8/4/16, se le notifica al Sr. Manson que *"en el marco de lo normado por los arts. 44, 139 y 140 de la Carta Orgánica Municipal; la Ordenanza 10313/14 y lo votado por mayoría de concejales en sesión ordinaria N° 4/16 de fecha 7/4/16, que se ha resuelto el inicio del mecanismo de Juicio Político a fin de investigar y juzgar su accionar en relación a las actuaciones acumuladas en Expte... A partir de su notificación fehaciente comenzarán a correr los plazos establecidos en las normas mencionadas"*.

El día jueves 21/4/16 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N° 01.



Allí se consigna que *"estamos convocados para darle derecho en la sesión especial al Concejal Manson a su derecho de defensa y descargo que lo estipula el mismo artículo de la carta Orgánica (art. 139), acto seguido después de escuchar las palabras del concejal, podremos llevar adelante la votación si continua y automáticamente queda iniciada la sala investigadora para continuar con el proceso..."*.

Escuchado, se da lectura al art. 140 de la Carta Orgánica, se vota y se aprueba la continuidad del proceso (fs. 67).

A fs. 52, con fecha 6/6/16, la Sala Investigadora notifica al Sr. Manson que cuenta con un plazo de cinco días para que ejerza su defensa y ofrezca la prueba.

Con fecha 4/8/16 la Sala Investigadora informa a la Sala Juzgadora que *"en virtud de la documentación que se acredita en el Expte de referencia así como también la confesión del Concejal sobre su autoría en las pintadas en espacio público, es que se ha determinado la prosecución de los pasos establecidos en los arts. 137 a 142 del título II Juicio Político de la Carta Orgánica Municipal y de la Ord. 10313/14"*.

A fs. 65, con fecha 19/8/16, la Sala Juzgadora emite su dictamen expresando que *"luego de estudiar y evaluar la situación de acuerdo a las actuaciones de la Sala Investigadora y visto el expediente y luego del intercambio de antecedentes y opiniones, recomienda por el voto unánime se aplique la sanción de un mes de suspensión en su cargo sin goce de haberes"*.

A fs. 71, obra nota del Concejal Manson, fechada el día 21/9/16, mediante la cual solicitó que se postergue la fecha de la sesión especial convocada para el día 22/9/16.

A ello se hace lugar y se fija para el día 30/9/16.

El día 30/9/16 se lleva a cabo la sesión especial N° 3 (fs. 163/172). En el acta se describen todas las actuaciones



y diligencias llevadas a cabo. Se da lectura al proyecto de resolución que contiene la sanción al Sr. Concejal; y en ese contexto el concejal Manson, al tomar la palabra, realiza consideraciones en torno a su responsabilidad pero, en el mismo plano, ya exponía *"creo que hay muchos vicios en el procedimiento, se plantea una serie de plazos que yo creo que no se han cumplido correctamente..."*.

Después se deja constancia de los cambios de opiniones y pareceres habidos entre el Presidente, Concejales y el Concejal Manson en cuanto al hecho atribuido, la responsabilidad de la función pública, etc., y se vuelve a dar lectura al proyecto de resolución para su votación.

Consecuentemente, se aprueba la Resolución 180/16 mediante la cual se suspende al concejal por el periodo de un mes sin goce de haberes a partir del 1/11/16.

**X.-** Tal como surge de la descripción efectuada, el procedimiento para evaluar la conducta del denunciante ha tenido su anclaje en el art. art. 44 de la Carta Orgánica que establece:

"El Concejo Deliberante podrá corregir, suspender o excluir de su seno a cualquiera de sus miembros por el voto de los dos tercios (2/3) del Cuerpo por indignidad o inconducta en el desempeño de sus funciones y removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente después de su incorporación...En todo cuanto no sea incompatible serán de aplicación las normas que rigen el juicio político".

Las normas que rigen el juicio político se establecen en el Capítulo II, arts. 137 a 144 de la Carta Orgánica. En lo que aquí importa citar:

El art. 138 establece la división del Concejo Deliberante en Salas: la Investigadora y la Juzgadora.

En cuanto al procedimiento: Se prevé que, informada la denuncia, se requiere del voto de mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante para declarar abierto el



juicio político. El denunciado debe ser convocado a sesión especial a fin de ser oído. Entre la notificación de esa convocatoria y la fecha de la sesión debe mediar un plazo no menor de cinco días hábiles (art. 139).

Escuchado el descargo del denunciado, el Concejo Deliberante, resolverá por el voto de los 2/3 de sus miembros respecto de llevar adelante el procedimiento, o en su defecto desestimaré el mismo (art. 140).

La sala investigadora tendrá un plazo de 30 días hábiles a efectos de reunir elementos probatorios. Concluido el trámite, procederá a emitir dictamen por el voto de las 2/3 partes de sus miembros formulando acusación, o en su defecto, recomendando desestimación de los cargos imputados y procederá a remitir las actuaciones a la sala Juzgadora (art. 142).

La Sala Juzgadora tendrá un plazo de quince días hábiles para emitir resolución (art. 143).

El trámite que se imprima al juicio político, en todas sus etapas, deberá garantizar al acusado el ejercicio del derecho a la defensa y la aplicación de las normas relativas al debido proceso...**En ningún caso el juicio político podrá durar más de noventa días hábiles.** (art. 144).

**XI.-** Recuérdese que "el primer método de interpretación, al que debe acudir el juez, es el literal. En este sentido, el más Alto Tribunal de la Nación acuñó como doctrina que "(...) la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (CSJN, Fallos 313:1007;...)



*Bajo tales cánones interpretativos, es claro que el procedimiento de enjuiciamiento para reputarse valido no puede, en principio, ser prolongado por el propio Jurado más allá de lo que prescribe la propia ley" (cfr. Ac. 28/07 del Registro de la Secretaria Penal del T.S.J).*

Confrontando esos lineamientos, las disposiciones aplicables y la descripción efectuada, tomando en consideración la fecha de la sesión en la que se decidió la apertura del procedimiento (7/4/16) y los términos de la notificación cursada al Sr. Manson el día 8/4/16, es claro que, a la fecha en la que se llevó a cabo la sesión especial mediante la cual se aprobó la Resolución sancionatoria (30/9/16) -o incluso a la fecha propuesta originariamente 22/9/16-, el plazo máximo de duración del proceso contenido en la Carta Orgánica (90 días hábiles) ya se había cumplido sobradamente.

Nótese que, en la sesión del día 7/4/16, cuando se pone a consideración del Cuerpo [y se aprueba] la propuesta de "poner en marcha la aplicación del art. 44 de la Carta Orgánica Municipal...", uno de los concejales expresamente pregunto "*¿hay tiempos para esto?*", a lo que la Presidencia respondió "*Hay tiempos, está todo normado*".

Sin embargo, luego, a tenor de las constancias que han sido acompañadas, el procedimiento no se ajustó a los tiempos normados.

En este sentido, no deja de advertirse que en el responde nada se ha argumentado en punto al embate vinculado con los plazos, con lo cual ni siquiera existen elementos como para poder ensayar una línea de análisis distinta.

Entonces, surgiendo con toda nitidez que el proceso llevado a cabo no respetó el plazo máximo de duración expresamente contemplado en la Carta Orgánica, no cabe más que concluir que la sanción que pretendió aplicarse -mediante la



Resolución 180/16 [aprobada en la sesión especial del día 30/9/16]- resulta nula.

Y siendo ello así, deviene innecesario analizar las restantes tachas efectuadas al procedimiento.

**XII.-** En orden a las consideraciones expuestas, propicio que se dirima el conflicto a favor del Sr. Concejal Rodolfo Juan María Manson.

Las costas, en atención a la naturaleza institucional de la cuestión, se impondrán en el orden causado. **TAL MI VOTO.**

La Sra. Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Oscar E. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

El Sr. Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON** dijo: por adherir al criterio del Dr. Massei es que voto del mismo modo. **MI VOTO.**

El Sr. Vocal **Doctor EVALDO DARIO MOYA** dijo: por compartir los fundamentos y la solución que propone el Dr. Massei, emito mi voto de adhesión en idéntico sentido. **TAL MI VOTO.**

El Sr. Presidente **Doctor ALFREDO ELOSU LARUMBE** dijo: comparto la solución a la que arriba el Sr. Vocal que abre el Acuerdo, como así también su línea argumental, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Dirimir el conflicto planteado a favor del Sr. Concejal RODOLFO JUAN MARIA MANSON y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 180/16 dictada por el Concejo Deliberante de la localidad de San Martín de los Andes. 2º) Imponer las costas en el orden causado (art. 68 segunda parte del CPCyC, de aplicación supletoria en la materia). 3º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria, que certifica.

DR. ALFREDO ELOSU LARUMBE - Presidente. DR. OSCAR E. MASSEI - DR. RICARDO T. KOHON -  
DRA. MARIA SOLEDAD GENNARI - DR. EVALDO DARIO MOYA  
Dra. LUISA ANALIA BERMUDEZ - Secretaria